



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-389/2021

ACTOR: MARIO RICARDO HERNÁNDEZ
DEL BOSQUE

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ
TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictada en el expediente TECZ-JDC-58/2021, al estimarse que la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Comité Municipal:	Comité Municipal de Ramos Arizpe
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en el estado de Coahuila y otros.
Código electoral:	Código electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Consejo Local:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila

Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de medios de impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES.

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El primero de enero dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se elegirían Ayuntamientos de la referida entidad.

1.2. Convocatoria. El treinta de enero, la *Comisión de Elecciones* emitió la Convocatoria para los procesos internos para la selección de las candidaturas que serían postuladas por MORENA para los procesos electorales que renovará a los integrantes de los ayuntamientos.

1.3. Registro como aspirante. Al día siguiente, el promovente presentó su solicitud de registro para participar como aspirante en el proceso interno de selección de candidatura para la Presidencia Municipal de Ramos Arizpe.

1.4. Precandidaturas aprobadas por la Comisión de Elecciones. Posteriormente, la *Comisión de Elecciones* publicó la relación de las solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos y para el municipio de Ramos Arizpe, se aprobó la postulación Ariel de Jesús Maldonado Leza, como candidato de MORENA a la presidencia municipal.

1.5. Registro de candidatura. El veintiocho de marzo, el partido MORENA presentó ante el *Comité Municipal*, la solicitud de registro de Ariel de Jesús Maldonado Leza como candidato a la presidencia municipal de Ramos Arizpe.

1.6. Acuerdo IEC/CMERAP/008/2021. El tres de abril, el *Comité Municipal* emitió el acuerdo IEC/CMERAP/008/2021, mediante el cual aprobó el registro de Ariel de Jesús Maldonado Leza como candidato a Presidencia Municipal de Ramos Arizpe por el partido MORENA.



1.7. Juicio local TECZ-JDC-58/2021. Inconforme con el mencionado acuerdo, el seis de abril, el actor promovió ante el *Tribunal local*.

El cuatro de mayo el mencionado *Tribunal local*, emitió su resolución en la que determinó confirmar el acuerdo impugnado.

1.8. Juicio Federal. En desacuerdo con esta decisión, el ocho siguiente, el actor promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se impugna una sentencia dictada por el *Tribunal local*, en la que se determinó confirmar el acuerdo emitido por el *Comité Municipal*, en el cual, registró a Ariel de Jesús Maldonado Leza como candidato a la presidencia municipal de Ramos Arizpe en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de dieciocho de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

o Sentencia impugnada

El *Tribunal local* **confirmó** acuerdo IEC/CMERAP/008/2021 del *Comité Municipal* a través del cual aprobó el registro de Ariel de Jesús Maldonado Leza, como candidato a la presidencia municipal de Ramos Arizpe por el partido político MORENA, sosteniendo que:

- a) Eran ineficaces los agravios expuestos por el actor para controvertir el acuerdo impugnado, pues estos se encontraban enderezados a combatir el procedimiento interno de selección de la candidatura que llevó a cabo la *Comisión de Elecciones*.

- b) En términos del *Código Electoral* y de conformidad con los principios constitucionales de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, una vez que MORENA presentaba su planilla postulada para el ayuntamiento de Ramos Arizpe del estado de Coahuila de Zaragoza, el *Comité Municipal* únicamente le correspondía analizar y resolver si el registro cumplía o no con las exigencias legales, sin tener la obligación de revisar la legalidad de las actuaciones del procedimiento interno de selección.
- c) El actor agotó la instancia partidista, a través de la *Comisión de Justicia*, quien emitió la resolución CNHJ-COAH881/2021, por la que se desestimaron sus motivos de queja en contra del procedimiento interno de selección de candidaturas; y en contra de dicha resolución, el actor promovió juicio ciudadano TECZ-JDC-70/2021.

- o **Pretensiones y planteamientos**

Inconforme con lo anterior, ante esta instancia, el actor sostiene, esencialmente, que:

4

- a) El *Tribunal local* fue incongruente pues realizó una interpretación equivocada de los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos.
- b) Aun y cuando el medio de impugnación no se atacaban actos propios del *Comité Municipal*, se controvirtieron vicios de origen que fueron causa del acuerdo impugnado, es decir el procedimiento interno de MORENA para seleccionar candidaturas a las presidencias municipales.

Al respecto, los agravios se analizarán conjuntamente al estar relacionados, sin que esto le cause perjuicio al actor¹, pues lo importante es que sean estudiados.

- o **Cuestión a resolver**

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal local* cumplió con el principio de legalidad al resolver de forma congruente su determinación.

¹ Véase la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que son infundadas los agravios del actor, pues el *Tribunal local* fue congruente al emitir la resolución impugnada.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El *Tribunal local* fue congruente al emitir la resolución impugnada

4.3.1.1. Marco normativo

En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el **principio de congruencia** consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Ahora, con relación a ese principio, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes².

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-466/2009.

Por lo que la resolución: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **c)** No debe resolver algo distinto a lo planteado³.

Asimismo, la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA⁴, establece que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, vulnera el principio de congruencia lo que implica que la sentencia sea contraria a Derecho.

6

Por otra parte, los artículos 5 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, al reconocer como derechos: la organización de los ciudadanos; su libertad de decisión interna; el derecho a la auto organización y, el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Así también, se establece en el mismo ordenamiento legal que, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, y solo una vez que agoten los medios partidistas de defensa tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

4.3.1.2. Caso concreto

El *Tribunal local* al resolver el juicio TECZ-JDC-58/2021 calificó de ineficaces los argumentos planteados por el actor ante esa instancia y, confirmó el acuerdo del *Comité Municipal* que otorgó el registro a Ariel de Jesús Maldonado Leza, como candidato a la presidencia municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, por el partido político MORENA.

³ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional en los expedientes: SM-JE-3/2019, SM-JRC-57/2019 y SM-JDC-216/2019 Y ACUMULADOS.

⁴ Jurisprudencia 28/2009, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Lo anterior, por dos razones principales: **a)** porque sus argumentos se encaminaban a controvertir de nueva cuenta el procedimiento interno de selección de candidaturas del partido político referido, de ahí que el *Comité Municipal* estaba impedido en analizar dicho procedimiento y; **b)** que el proceso de selección interna ya había sido impugnado ante la instancia partidista correspondiente y su inconformidad fue de su conocimiento mediante juicio ciudadano TECZ-JDC-70/2021.

Ahora ante esta instancia federal, el promovente argumenta que es ilegal e incongruente lo determinado por la responsable, toda vez que, realizó una interpretación equivocada de los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, al considerar que el *Comité Municipal* no estaba obligado a analizar el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA, pues contrario a lo resuelto, fue el acto que dio origen a la determinación primigeniamente impugnada.

Sin embargo, **no le asiste la razón** por lo siguiente:

Contrario a lo que señala el actor, la determinación del *Tribunal local* se encuentra ajustada a Derecho, pues al contrastar la totalidad de los planteamientos de su medio de impugnación local, y de lo resuelto por la responsable, se advierte que ésta fue congruente al analizar la legalidad de la determinación adoptada por el *Comité Municipal*, sin tomar en consideración el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA.

Lo anterior, pues dicha controversia ya había sido previamente analizada tanto en la instancia partidista como en la jurisdiccional local en el juicio TECZ-JDC-70/2021.

Entonces, fue correcto que el *Tribunal local* calificara de ineficaces sus agravios, pues el procedimiento interno de selección y los perfiles controvertidos, no formaban parte de los requisitos legales que debía analizar el *Comité Municipal* al momento de aprobar una candidatura, sino que, los mismos consistían en una reiteración a los ya resueltos en el juicio ciudadano referido.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable no realizó una indebida interpretación a los principios de auto determinación y auto organización como erróneamente lo sostiene el actor, al contrario, desestimó su alegación explicando las razones y fundamentos que estimó pertinentes para concluir que el *Comité Municipal* no se encontraba facultado para analizar un conflicto interno de un partido político.

Es decir, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable forman parte de la motivación de la resolución controvertida, para dar respuesta al argumento planteado por el accionante, haciéndole ver que, la instancia administrativa electoral no era la autoridad encargada de verificar un proceso interno de selección de candidaturas.

En consecuencia, resulta evidente que, la determinación adoptada por el *Tribunal local* en el juicio origen del presente medio de impugnación, TECZ-JDC-58/2021 se encuentra ajustada a derecho, y fue correcto que calificara de ineficaces sus agravios, de ahí que lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

8

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdo, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.